

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ILEANA MÉNDEZ RESTO

Recurrida

v.

CARLOS COLÓN SUÁREZ

Peticionario

KLCE202100291

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
OPVS-2020-32

Sobre:  
Orden de Protección,  
Ley 148

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Carlos Colón Suárez (en adelante, el señor Colón Suárez o el peticionario) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 22 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI sostuvo una orden de protección expedida el 20 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón, al amparo de la Ley Núm. 148-2015, según enmendada, conocida como Ley para la Protección las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico, 8 LPRA sec. 1281 *et seq.* (Ley Núm. 148-2015).<sup>1</sup>

Por los fundamentos expuestos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>1</sup> El citado estatuto, en síntesis, permite que cualquier persona víctima de agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o incesto pueda presentar una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, en contra de quien llevó a cabo, provocó o asistió para que se llevara a cabo la conducta. 8 LPRA §1281. Así, el tribunal emitirá la orden de protección si determina que existen motivos suficientes “para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o incesto”. 8 LPRA sec.1282. De igual forma, cualquier persona puede solicitar tales remedios civiles para sí, o a favor de una víctima menor, con incapacidad física o mental, o en caso de emergencia. 8 LPRA sec.1284.

## I.

El 3 de junio de 2020, la Sra. Ileana Méndez Resto (señora Méndez Resto o la recurrida), en representación de su hijo KJFM, presentó una petición de orden de protección al amparo de la Ley Núm.148-2015 ante la Sala Municipal del Tribunal de Bayamón y contra el peticionario. Tras las alegaciones presentadas, el mismo día, el foro municipal expidió una orden de protección *ex parte*, la cual tenía vigencia desde el 3 de junio de 2020 hasta el 20 de junio de 2020. En la misma, se determinó que la orden de protección se expedía a favor del menor, KJFM, y contra el señor Colón Suárez, quien era maestro del menor. Así pues, se sostuvo que, desde que este último había llegado a la escuela, el peticionario le hizo acercamientos indeseados. Además, se expuso que el señor Colón Suárez llamó al menor por la red social *snapchat*, le mostró sus partes íntimas, realizó llamadas indeseadas y le envió fotografías de la ropa interior. Debido a que se temía por la seguridad del menor, se hizo referido a la Policía de Puerto Rico.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 20 de julio de 2020, se celebró la vista de orden de protección. Tras escuchar los testimonios de las partes, el foro primario expidió la orden de protección con vigencia de un (1) año, desde el 20 de julio de 2020 hasta el 20 de julio de 2021.<sup>3</sup> En esencia, se determinó que el peticionario era maestro de la clase de inglés del menor, quien para la fecha de la vista tenía 19 años, y que el maestro le envió al menor una fotografía de su genital expresándole: “Feliz Cumpleaños adelantado”.<sup>4</sup> Se añadió que el peticionario tuvo acercamientos hacia el menor, que existía

---

<sup>2</sup> Según surge del expediente, previo a la expedición de la orden de protección *ex parte*, el 18 de mayo de 2020, la Superintendente Regional de la Oficina Regional Educativa de Bayamón, le suscribió una carta al peticionario, mediante la cual le indicó que la Unidad de Investigaciones de Querellas Administrativas se encontraba investigando una querrela presentada en su contra y, como medida cautelar, se le reubicaba en la División de Estándares Académicos de la ORE de Bayamón.

<sup>3</sup> La orden de protección del presente caso expiró mientras la controversia se encontraba bajo nuestra jurisdicción. Sin embargo, debido al tracto procesal acontecido y dado a que se encuentra involucrada una conducta que incluyó el uso de redes sociales, debemos reconocer el carácter recurrente de la controversia planteada, pues existe la posibilidad de que se repitan los incidentes que dieron pie a la orden de protección entre las mismas partes. Además, aunque en Puerto Rico la orden de protección no crea por sí sola un récord criminal, tiene consecuencias colaterales que pueden manifestarse en distintos escenarios, por lo que al considerar que la emisión de órdenes de protección es un asunto de política pública revestido del más alto interés social y jurídico, debemos enmarcar esta controversia dentro de las excepciones sobre la academicidad desarrolladas por la jurisprudencia. Véase, *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-721 (1991).

<sup>4</sup> Apéndice B del recurso de *Certiorari*, pág. 16.

una querella administrativa pendiente y, de igual forma, existía querella a nivel de la Policía de Puerto Rico.

En desacuerdo con la determinación anterior, el 18 de agosto de 2020, el señor Colón Suárez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* y expuso idénticos señalamientos de error a los presentados en el recurso que nos ocupa. Sin embargo, el 17 de septiembre de 2020, un Panel hermano de este Foro de Apelaciones emitió *Resolución*, en la cual resolvió que el foro competente para revisar una orden de protección expedida a la luz de la Ley Núm.148-2015 era la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. Por ello, ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón para la correspondiente revisión de la orden de protección bajo consideración.<sup>5</sup>

Devuelto el caso ante el TPI y conforme al mandato, el 22 de febrero de 2021, el TPI emitió *Resolución*, en la cual confirmó la determinación de la Sala Municipal, por lo que sostuvo la expedición de la orden de protección. En esencia, el foro primario expuso que el hecho de que no se presentara prueba documental para corroborar el testimonio, no era factor para descartar el mismo. Asimismo, citando la propia transcripción de la vista celebrada, concluyó que no medió error manifiesto, ni abuso de discreción por parte de la Sala Municipal. El TPI entendió que, dado a que la violencia sexual trasciende asuntos de índole físico y debido a que existía un riesgo inmediato a la seguridad del menor, no encontró elementos que justificaran sustituir el criterio de la Sala Municipal.

---

<sup>5</sup> Véase, Sentencia de 17 de septiembre de 2020, Méndez Resto v. Colón Suárez, KLCE202000707. A pesar de lo resuelto por el Panel de este Foro Apelativo, somos del criterio, que, al igual que las controversias que involucran órdenes de protección en casos de violencia doméstica, es el Tribunal de Apelaciones a quien le corresponde revisar asuntos de esta índole. Incluso, coincidimos con lo expresado por el TPI en su *Resolución*, pues en Pizarro Rivera v. Nicot Santana, 151 DPR 944, 956 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó una disposición similar a la que contempla el estatuto bajo consideración y concluyó lo siguiente:

[A] referirse a una sala de superior jerarquía, debe ser interpretado como que el mismo, ahora, se refiere al Tribunal de Circuito de Apelaciones, y debemos concluir, en consecuencia, que el foro adecuado para revisar las órdenes de protección emitidas por el Tribunal de Primera Instancia es únicamente el referido Tribunal de Circuito de Apelaciones. *Id.*

No obstante, al amparo de la doctrina de la *ley del caso*, no alteraremos el trámite que ha tomado el caso y, de esta manera, permitimos que el mismo continúe con su curso ordinario, ordenado y promovemos su estabilidad. Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 DPR 1, 9 (2016); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 606-607 (2000); Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

Inconforme, el 18 de marzo de 2021, el señor Colón Suárez recurre ante nos y señala que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior, al confirmar al Tribunal Municipal de Bayamón, al expedir la orden de protección pese a que la parte recurrida no presentó prueba documental de conformidad con sus alegaciones, en contra de la parte peticionaria, mediando error manifiesto en apreciación de la prueba.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior, al confirmar al Tribunal Municipal de Bayamón, al expedir una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 148 de 15 de septiembre de 2015, según enmendada, mediando arbitrariedad, error manifiesto y abuso de discreción en su determinación.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior, al confirmar al Tribunal Municipal de Bayamón, al expedir una orden de protección cuando la parte recurrida no se encontraba en riesgo de sufrir daño alguno mediando abuso de discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Concedido el término solicitado y autorizada a litigar *in forma pauperis*, el 30 de julio de 2021, la recurrida presentó su postura respecto al recurso de *certiorari* instado. Luego de evaluar la totalidad del expediente, la transcripción de la vista de la orden de protección y con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Sec. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con

cautela y solamente por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García v. Padró, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo

intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170, 172 (1992); Lluch v. España Services Sta., Valencia, Ex Parte, 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia, Ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).

### III.

En el presente caso, el peticionario plantea que la determinación del TPI es excesiva e improcedente, ya que medió error manifiesto, arbitrariedad y abuso de discreción, pues no se reunieron los requisitos para expedir una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 148-2015. Argumenta que el menor ya no es estudiante en la Escuela Superior Francisco Oller y que, debido a las medidas administrativas tomadas por el Departamento de Educación, no existe elemento de peligrosidad. En síntesis, manifiesta que no se presentó prueba suficiente para la expedición de la orden de protección, por lo que el TPI erró en su determinación.

Por su parte, la recurrida alega que se presentó prueba suficiente, la cual demostró que existían motivos para que se emitiera la orden de protección. Aduce que el menor sufrió de acoso sexual y que no se presentaron las fotos enviadas por la red social *snapchat*, toda vez que estas se borraban en instantes. Además, arguye que el peticionario tampoco presentó prueba adicional fuera de su propio testimonio. La recurrida expone que el menor estaba en riesgo de sufrir acoso, dado a que el peticionario puede tener acceso a través de los medios electrónicos y conocía la información del menor, por lo que la orden de protección emitida debe sostenerse.

Luego de evaluar los planteamientos esbozados por ambas partes y de estudiar detenidamente la transcripción de la vista celebrada, determinamos no intervenir en la determinación recurrida. Veamos.

Al examinar la transcripción de la vista celebrada, de esta se desprende que el menor era estudiante de educación especial y explicó que cuando estaba en décimo grado, el peticionario le llegó a realizar comentarios sobre sus pantalones y que cuando cumplió años, le envió por *snapchat* una foto de una “tanga de “animal prints””.<sup>6</sup> Testificó que el peticionario le envió una foto de su miembro (genitales) diciéndole “feliz regalo de cumpleaños adelantado”.<sup>7</sup> El menor manifestó que luego recibió una llamada del peticionario y que este último le enseñó el miembro.<sup>8</sup> Adujo que en grados posteriores, el peticionario le mencionó para salir con él, pero indicó que no aceptó y que luego, el peticionario le rechazó la entrega de varios trabajos, lo que el menor entendió como que, para que el peticionario recibiera tales trabajos, este deseaba recibir algo a cambio.<sup>9</sup> El menor alegó que le relató todo lo ocurrido a la maestra de Educación Especial.<sup>10</sup>

A tenor con lo anterior, no nos convence la alegación del peticionario respecto a la falsedad de lo testificado por el menor al amparo de que este último fue estudiante del peticionario sólo en duodécimo grado y que durante ese año este se mantuvo tomando clases con el señor Colón Suárez a pesar de lo alegado.<sup>11</sup> El asunto relacionado a que el menor se ausentaba con frecuencia, la ausencia de testigos adicionales y de fotos de lo enviado por la red social *snapchat*, tampoco nos permite entender que no existían motivos para que se emitiera la orden de protección.<sup>12</sup>

Ciertamente, para probar un hecho, basta con que al TPI le merezca entero crédito al testimonio de un declarante. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRR Ap. VI, R.110. El testimonio presentado por el peticionario no fue suficiente para que el TPI entendiera que no existían los motivos suficientes para expedir la orden de protección. Más aún, del

---

<sup>6</sup> Transcripción de la Vista en su Fondo de 20 de julio de 2020, págs. 6-8.

<sup>7</sup> *Id.*, a la pág. 8.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*, a la pág. 13.

<sup>12</sup> *Id.*, a las págs. 17-19.

expediente surge que se estaba realizando una investigación administrativa, por lo que el Departamento de Educación reubicó al peticionario.<sup>13</sup> El hecho de que el menor ya se graduó y que el maestro ya no se encontrara en la aludida escuela, no nos persuade para entender que fueran imposibles nuevos acercamientos, toda vez que conforme al testimonio del menor, como medio para que se llevaran a cabo los incidentes descritos, las redes sociales formaron parte importante. Asimismo, surge que existía una querrela tramitada a través de la Trabajadora Social, la cual se encontraba presentada ante la Policía de Puerto Rico.<sup>14</sup>

En el caso de autos si bien sólo se presentó prueba testifical, el foro primario estuvo convencido y adjudicó entero crédito al testimonio del menor. Es decir, ante las declaraciones vertidas, el foro *a quo* entendió que existían motivos suficientes para creer que el menor había sido víctima de acoso sexual, lo que le permitió expedir la orden de protección. 8 LPRA sec.1282.

Como corolario, en el caso ante nuestra consideración, el peticionario no presentó argumentos que nos persuadan a entender que debamos intervenir en la determinación recurrida. En ausencia de una demostración clara de que el tribunal impugnado incurrió en error manifiesto, actuó de forma arbitraria o caprichosa o abusó de su discreción, no sustituiremos su criterio. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Es norma asentada que al tribunal primario debemos prestar la debida deferencia en su prudente ejercicio con respecto a justipreciar las controversias ante su consideración, así como en el manejo y curso de los casos. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Ante tales circunstancias y por no estar presente ninguno de los escenarios que

---

<sup>13</sup> *Id.*, a la pág. 2.

<sup>14</sup> *Id.*, a la pág. 23.



detalla la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, corresponde denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones